



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 1 9 9 5

La Laguna, a 7 de abril de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con *Propuesta de Orden resolutoria de expediente de reclamación de indemnización por daños causados en el vehículo propiedad de R.M.G.T. (EXP.26/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

De conformidad con lo prevenido en los arts. 10.6, éste en conexión con lo dispuesto en los arts. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, del Consejo de Estado y 11.1 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo, la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma solicita preceptivamente Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de Propuesta de Resolución que, con forma de Proyecto de Orden Departamental, formula el Servicio competente de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas integrada en la Administración autonómica en orden a que el titular de la misma resuelva sobre la reclamación de indemnización por daños que, en exigencia de la responsabilidad administrativa por el funcionamiento de los Servicios Públicos, ha sido formulada en nombre de M.B.M., titular del bien dañado, por R.M.G.T.

Consiguientemente, este Organismo procede a efectuar el análisis técnico-jurídico solicitado, a la vista de las normas que regulan esta materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, tanto de la Constitución (cfr. art. 106, CE), como del Estatuto de Autonomía (EACan) o de orden legal y reglamentario; las cuales, vista la fecha de iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, se encuentran en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

Reglamento regulador de los procedimientos de dichas Administraciones en la materia arriba citada (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93. Ordenación estatal ésta que resulta plenamente aplicable, cualquiera que fuese su rango o naturaleza, básica o no, puesto que pese a lo establecido en el art. 33.1 de la Ley autonómica 12/90, y su perjuicio de la posibilidad de asunción competencial autonómica al respecto (cfr. arts. 149.1.18, CE y 32.2, EACan), es lo cierto que la eventual ordenación regional no es aquí aplicable porque no ha sido establecida en desarrollo de las bases normativas estatales en la referida materia.

No obstante, es claro que también se atiende en este supuesto y al fin indicado a la normativa estatutaria, estatal y autonómica de orden competencial o procedimental con incidencia en la actuación administrativa de la que se trata, siendo al efecto especialmente relevantes tanto el art. 29 EACan como la ordenación aprobada por las Leyes autonómicas 1/83, del Gobierno y de la Administración de la CAC; la ya mencionada 14/90; la 7/84, de la Hacienda Pública autonómica; o la 2/89, de Carreteras de Canarias; o bien, lo recogido en el Real Decreto 2125/84, de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma en materia de carreteras. Y, es obvio a la jurisprudencia o doctrina legal que, en relación con toda esta regulación, se hubiese producido, particularmente por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Constitucional, en su caso.

II

1. Es correcta la tramitación procedimental que nos ocupa en lo que respecta a la legitimación pasiva en este asunto y en su actuación, siendo el titular del Servicio Público de Carreteras, la Consejería de referencia, también titular de la responsabilidad en cuestión, comprendiéndose en ese Servicio Público actuado por tal Departamento administrativo las funciones de esta índole que, al menos en principio, pueden dar lugar, por acción u omisión y tanto se realicen de modo normal como anormal, a daños indemnizatorios a particulares. Por demás, compete al Consejero, en cuanto titular del mencionado Departamento, realizar la actuación resolutoria de la reclamación indemnizatoria y hacerlo en la forma aquí usada (cfr. arts. 106.2, CE; 21 y 29.12, EACan; 1, 2, 9 ó 10, Ley autonómica 2/89 y preceptos concordantes del Real Decreto 2125/84; 42, Ley autonómica 1/83; 27.2, Ley autonómica 14/90; y 49.1, Ley autonómica 7/84).

En cambio, no es tan correcto lo recogido en el expediente adjunto a la solicitud de Dictamen en lo que concierne a la legitimación activa en este tema. Así, de acuerdo con lo prevenido en el art. 142, Ley 30/92, en conexión con lo dispuesto en los arts. 139 y 31.1.a) de ésta, ciertamente corresponde tal legitimación al interesado en cuanto titular del vehículo dañado; o bien, a quien legal y acreditadamente pueda actuar en su nombre y representación. En esta línea, podía reclamar como titular del derecho indemnizatorio M.B.M., o bien, R.M.G.T., que actúa en su nombre por representación conforme a Derecho y suficientemente acreditada. Ahora bien, conviene advertir a los efectos oportunos que R.M.G.T. no puede intervenir como reclamante en nombre de la Compañía Aseguradora W., ni tampoco ésta directamente. Así, interpretándose debidamente la Ley del Contrato del Seguro, es particular su art. 74 citado en escrito de la mencionada R.M.G.T., ha de decirse que este precepto no autoriza a dicha Compañía a representar o sustituir, directamente o por representación jurídicamente adecuada, al particular lesionado en su reclamación ante la Administración y que en realidad, esta normativa únicamente permite a la misma subrogarse en el derecho de aquél frente al órgano administrativo, debiendo hacerlo mediante representante válido legalmente al efecto y tras acreditar el pago al asegurado debido por contrato y hasta el límite del costo efectivo del daño sufrido por aquel.

2. Por otra parte, es también ajustado a Derecho entender cumplido en este supuesto los requisitos de orden formal y temporal contemplados en los arts. 139.2 y 142.5, Ley 30/92, según se desprende fácilmente de la documentación disponible. Desde luego, conviene recordar que sin perjuicio de la aplicabilidad de la ordenación de la Ley 30/92 en este asunto o materia -de la que el RPAPRP es desarrollo y, por tanto, norma secundaria de carácter ejecutivo-, la Administración debe atender a la correcta aplicación del art. 6 del citado Reglamento, advirtiendo al reclamante, en su caso, los posibles errores u omisiones que se observen en su escrito de iniciación del procedimiento al objeto de su subsanación o completación y a fines de admisión a trámite. Atención que, en esta ocasión, se ha producido de manera suficiente.

III

El análisis de los Fundamentos de Derecho 5 al 7 y el Resuelvo de la Propuesta de resolución indica que, en principio y en general, su contenido es jurídicamente

adecuado según se desprende de la documentación disponible en el expediente y a la luz de la ordenación aplicable en esta materia, como por demás ha manifestado este Organismo sobre el particular en reiteradas ocasiones en Dictámenes precedentes.

En concreto, de acuerdo con lo antedicho es indudable que, efectivamente, no sólo forma parte del funcionamiento del Servicio de Carreteras la conservación y mantenimiento de éstas en orden a que cumplan su razón de ser y existir de manera eficaz y segura para los usuarios, incluyendo erradicar o evitar la existencia de obstáculos, como los baches en el firme, que lo impidan, sino que de producirse dicha existencia y generase con ello daños a los particulares la Administración, aun cuando hubiese prestado las funciones de este Servicio normalmente, cual podría ser el caso, ha de responder por esos daños. Por consiguiente, la titular del mencionado Servicio, a través del órgano que lo actúa, ha de abonar como indemnización al lesionado una cantidad que cubra el costo de aquéllos.

Desde luego, en esta ocasión no parece que exista fuerza mayor, ni tampoco que el lesionado, por conducta antijurídica o causa a él imputable, tenga el deber de soportar los daños que ha sufrido; o bien, que no exista responsabilidad administrativa al quebrar el nexo causal entre funcionamiento del Servicio y daño por exclusiva intervención de un tercero o ejercicio de competencia de otra Administración con incidencia en este ámbito o asunto.

No obstante, aunque seguramente la Propuesta resuelva esta cuestión de modo suficiente, procede advertir que el art. 13.2 RPAPRP ordena que la Resolución a producir se pronuncie expresamente sobre la valoración del daño causado, explicitando los criterios de su cálculo, sin cumplirse esta exigencia con el segundo párrafo del resuelto de la Propuesta, cuya presencia no es estrictamente necesaria en este acto. En cambio, si que lo es, no apareciendo indebidamente en tal Resuelto, lo determinado en el apartado 5 del art. 89 Ley 30/92, como señala explícitamente el precepto reglamentario arriba citado.

C O N C L U S I O N E S

1. Aparecen en la tramitación de la actuación proyectada los defectos formales indicados en el Fundamento II.

2. Siendo ajustado en general a Derecho los Fundamentos y el Resuelvo de la Propuesta de Resolución, sin embargo en ella ha de contenerse necesariamente lo dispuesto en el art. 89.5 de la Ley 30/92.